

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Derecho al acceso a la información pública.**

**TÍTULO**

**“El derecho de acceso a la información pública: una forma de  
garantizar la transparencia en la gestión pública”**

Sentencia: “Fundación Poder Ciudadano c/ EN s/ Amparo ley 16.986”.  
(Expediente N. CAF 54.739/2016/CA1) - Cámara Contencioso Administrativo Federal.

**Nombre del alumno: Wanda Ledezma**

**Legajo: VABG76038**

**DNI:34.373.647**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año:2020**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura del autor/a. IV.a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del derecho de acceso a la información pública. IV.b. Principio de máxima divulgación. IV.c. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias. VI.a. Doctrina. VI.b. Legislación. VI.c. Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

Todo Sistema Republicano de Gobierno debe contemplar el derecho de acceso a la información pública, a fin de garantizarle a los individuos de un Estado o Nación, la transparencia del ejercicio de poder por parte del representante, lo cual hace que este derecho se encuentre por el principio jurídico de la publicidad de los actos de gobierno.

El fallo “Fundación Poder Ciudadano c/ EN s/ Amparo ley 16.986”, que será analizado a lo largo de la presente nota, resguarda el derecho al acceso de la información pública, mediante la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la Ley N° 26.857 la cual establece el régimen de presentación de declaraciones juradas, en cuanto contrariaba la tutela constitucional de aquel derecho.

Puedo afirmar entonces, que en el fallo bajo análisis se encuentran presentes dos problemas jurídicos. Por un lado, un problema lógico de los sistemas normativos, en este caso de contradicción entre normas; por otro, un problema axiológico, al observarse la colisión de una norma con el principio jurídico de publicidad de los actos de gobierno, fuente del derecho de acceso a la información pública. La justificación de la existencia de estos dos problemas jurídicos, se encuentra dada por la colisión que genera el artículo 5 de la Ley 26.857 en relación a lo dispuesto por el artículo de la Constitución Nacional, y el principio de publicidad, pues aquel dispositivo los limita y restringe como se verá a lo largo del examen del fallo.

En el caso que se analizará, mientras que la Fundación Poder Ciudadana sostiene que la Ley N° 26.857 resulta contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, la demandada argumenta que el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como derecho absoluto, avasalla la reserva de datos sensibles de los funcionarios públicos. Esta circunstancia desemboca finalmente en una contienda judicial destinada a dirimir el conflicto de intereses entre las partes.

A fin de desarrollar dicho conflicto, se procederá a explicar brevemente la premisa fáctica e historia procesal; luego la ratio decidendi, el análisis y postura del autor y finalmente se desarrollarán las conclusiones alcanzadas.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

El fallo en análisis tiene como partes a la Fundación Poder Ciudadano y al Estado Nacional y data del mes de agosto del año 2018.

A grandes rasgos, el caso se inicia con una acción de amparo promovida por la Fundación Poder Ciudadano que tuvo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 26.857, puesto que, según su postura, dicha normativa afectaba el derecho de acceso a la información pública y que “el acto lesivo por parte del Estado Nacional fue la implementación del nuevo régimen regresivo de declaraciones juradas”.

En cuanto al desarrollo del proceso se puede advertir que hasta el mes de mayo de 2013 el régimen de declaraciones juradas para los funcionarios públicos, se encontraba regulado por la el Artículo 5 de la Ley 25.188.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 26.587 se sustituyó el artículo mencionado y en consecuencia fue modificado lo atinente a datos patrimoniales del cónyuge, conviviente e hijos menores del declarante, pasando a ser parte de un anexo reservado. Es a partir de allí y con fundamento en el fin que justifica la existencia de la actora como Fundación -contralor cívico y promoción de la vigencia del orden jurídico y las instituciones republicanas- que la accionante interpone en sede judicial, una acción de amparo por violación al acceso a la información pública.

Como consecuencia de la desfavorable resolución obtenida en primera instancia por parte de la Jueza interviniente, la accionante interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, quien el 31 de agosto de 2018, si bien resuelve hacer lugar de forma parcial al recurso interpuesto por aquella, declarando así la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 26.857 y sus derivaciones, lo rechaza en lo pertinente a las impugnaciones de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de acceso público con base en los argumentos desarrollados por el Fiscal General, pues la Cámara no advierte se haya retrotraído el acceso de la información pública en el régimen actual y en comparación con el anterior.

### III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Respecto de la sentencia analizada, la Cámara Contencioso Administrativo Federal (de ahora en más CCAF), realizó una serie de argumentaciones a fin de fundar tanto el rechazo de una parte de la petición de la accionante como su procedencia.

Así pues, la CCAF comienza su argumento destacando que los derechos de incidencia colectiva<sup>1</sup>, como en el caso, el derecho de acceso a la información pública, tienen por objeto bienes colectivos, lo que trae aparejado que cualquier decisión judicial, relacionada con una posible violación constitucional del derecho en trato, tenga virtualidad para todos los individuos y no así en forma particular a quien realice la petición.

Seguidamente, destaca que el deber de los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas tiene origen en la promoción de transparencia de todo estado de derecho<sup>2</sup>, transparencia que se encuentra íntimamente relacionada con la prevención y lucha contra la corrupción, de raigambre constitucional y contenida en normas internacionales<sup>3</sup>.

Es dable destacar al respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>4</sup>.

Luego, efectúa un análisis de la modificación que Ley N° 26.857 le realiza a la Ley N° 25.188, concluyendo que lejos de limitar el acceso a la información pública, se establece su carácter público para que cualquier ciudadano tenga acceso, de forma gratuita y a través de internet. En consecuencia, considera que el plexo normativo en cuestión y su implementación (resoluciones de la AFIP y del Ministerio de Justicia) no dispensa a los funcionarios públicos de la presentación de declaraciones juradas ni prohíbe su acceso.

---

<sup>1</sup> Art. 43, 2do. Párrafo C.N. (...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización

<sup>2</sup> Art. 36 C.N.

<sup>3</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>4</sup> C.I.D.H: Párr. 92: (Claude Reyes y otros c/ Chile, 2006)

Es a raíz de este análisis que la CCAF considera que no se encuentra acreditada la ilegitimidad del nuevo régimen de declaraciones juradas, atribuida por la accionante, calificando su pretensión, como una mera disconformidad con la normativa en trato.

No obstante, lo expuesto, la CCAF reconoce que la afectación al derecho de acceso a la información pública, se encuentra dada por la modificación que la Ley N° 26.857 realiza, respecto a los datos relativos a cónyuge, conviviente e hijos menores de edad del funcionario público declarante, pues dicha información ahora es de índole reservada.

Destacó que uno de los principios fundamentales en materia de derechos, es el de no retrotraer la efectividad de derechos de raigambre constitucional, por medio de la promulgación de leyes posteriores o la adopción de otras medidas de índole política. Ello con fundamento en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia" (CIDH, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 101).

A su vez, la CCAF esgrimió que el Estado debía observar el principio de máxima divulgación, según el cual los Estados se obligan a diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general, con limitadas excepciones a la misma, debiendo en el caso observar dicho principio al momento de diseñar el régimen de declaraciones juradas.

Es así que, la CCAF no consideró justificada -por parte del Estado- la procedencia de la nueva limitación al derecho de acceso a la información pública -relativa a los datos de cónyuge, conviviente e hijos menores de edad del funcionario público declarante-, ni que fuera compatible con los principios de máxima divulgación y de progresividad en el reconocimiento de los derechos; y recordó -a fin de argumentar su decisión- que "todos

los datos estatales son públicos, por lo cual si el Estado desea reservar información, recae sobre éste la carga de demostrar que el secreto constituye una urgente necesidad"; circunstancia que no se dio en el caso en análisis.

Concluye entonces, en que al no exigirse información sensible o que ponga en peligro la integridad de los declarantes ni de su grupo familiar, la restricción efectuada por la demandada al derecho de acceso a la información pública, resulta injustificada y en consecuencia, contraria a las obligaciones constitucionales del Estado; y revoca la sentencia de primera instancia en lo que a éste respecto se refiere.

#### **IV. Análisis y postura del autor/a. Principio de máxima divulgación**

##### **IV.a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del derecho de acceso a la información pública**

Tal es la importancia del derecho de acceso a la información pública, como derecho humano fundamental, que el mismo resulta ser una parte inescindible del derecho a la libertad de expresión.

El ejercicio de este derecho, implica que los ciudadanos gobernados requieran y obtengan respuesta de sus representantes, logrando de esta forma, la publicidad de los actos de gobierno como característica principal de una república.

Así pues, el acceso a la información pública, al decir de Peyrano, "resulta un complemento indispensable para el correcto desenvolvimiento de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos además ejercer adecuadamente sus derechos y libertades constitucionales".<sup>5</sup>

En el marco de la legislación argentina, debe recordarse que hasta el año 1994, el derecho de acceso a la información pública, sólo se encontraba amparado de manera implícita en la Constitución Nacional<sup>6</sup>. Es a partir de la reforma constitucional que, si bien no se incorporó una norma específica e individual que establezca que el Estado está obligado a brindar información a los ciudadanos, este deber se desprende de la conjunción de varios artículos nuestra Carta Magna.

---

<sup>5</sup> Peyrano. Ed. 2005, pág. 1.

<sup>6</sup> Constitución de la Nación Argentina. Ley.24430. Sancionada el 15/12/94. Promulgada el 03/01/95. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Ejemplo de ello resultan el siguiente plexo normativo: el "artículo 1" al establecer la forma republicana de gobierno, pues lleva implícito el principio de la publicidad de los actos de gobierno; el "artículo 14", al reconocer el derecho de los habitantes de la Nación a peticionar a las autoridades, pudiéndose afirmar que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, resulta una forma de peticionar, etc.

Asimismo, los mecanismos de democracia participativa incorporados por la reforma, como lo son la iniciativa y la consulta popular, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la CN, resultan de importancia para el ejercicio de este derecho, pues sin la existencia del acceso a la información, dichos mecanismos resultarían obsoletos.

En la actualidad, y a partir de septiembre de 2016 nuestro ordenamiento legal cuenta con la promulgación de la ley 27275, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (Artículo 1).

Empero, la doctrina ha coincidido en que “su reconocimiento legal no resulta suficiente si no se encuentra acompañado de políticas que promuevan su correcto ejercicio” (Giaccaglia, y otros, 2017, pág. 14).

En lo que a la doctrina jurisprudencial se refiere, el caso “Caso Claude Reyes”<sup>7</sup>, es uno de los antecedentes más importantes en lo que respecta al acceso a la información pública, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo que “el fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”, doctrina destacada incluso por el fallo en análisis.

Relativo al tema que nos ocupa, se considera importante aclarar que este criterio de publicidad y transparencia de los actos de gobierno, debe armonizarse a fin de que en aras de este principio, no resulten avasallados la reserva y protección de datos sensibles que pudieran consignarse en las declaraciones juradas, y en consecuencia se vean vulnerados otros derechos con protección constitucional, como lo son la seguridad y a la privacidad establecidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Resulta oportuno recordar el antecedente “PAMI”<sup>8</sup>, donde la CSJN ordena a PAMI brindar información que había sido requerida por una ONG, al sostener que sobre

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19/09/06. Serie C No. 151. Recuperado de: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>8</sup> CSJN: (Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, 2012)

el Estado pesa el deber de informar, y, además, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer la manera en que sus gobernantes se desempeñan.

De igual forma resulta importante, el precedente “CIPPEC”<sup>9</sup>, puesto que se hace lugar al reclamo de una ONG contra el Ministerio de Desarrollo Social: la CSJN observa que es necesario por parte del Congreso el dictado urgente de una nueva ley que regule el modo en que las autoridades deben satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Este hecho finalmente se concreta poco tiempo después, con la sanción de la Ley N° 27.275.

Por último, la doctrina ha dicho que en la citada norma se ven claramente reflejados una serie de principios generales que deben regir el proceder del Estado para asegurar el acceso a la información pública, entre ellos: el principio de presunción de publicidad, el de transparencia y máxima divulgación, el informalismo, la gratuidad, etc., establecidos todos ellos con la finalidad de profundizar el fortalecimiento de una sociedad democrática.

En tal sentido, Basterra<sup>10</sup> destaca que todos los datos estatales son públicos, por lo cual si el Estado desea reservar información, recae sobre éste la carga de demostrar que el secreto constituye una urgente necesidad. Tratándose de información que tiene carácter esencialmente público, sólo puede legitimarse el secreto por un interés igualmente público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia, puede habilitar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva, doctrina de la que hace eco el fallo en análisis (considerando VII.3).

#### **IV. b. Principio de máxima divulgación**

En el marco de este análisis, y como complemento de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en materia de acceso a la información pública, resulta necesario abordar el principio de máxima divulgación, por medio del cual la Cámara fundó parte de su decisión.

---

<sup>9</sup> CSJN: (CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 2014)

<sup>10</sup> BASTERRA, Marcela, “El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de ley federal”, en Anales, Tomo XXXVII – 2010 – Parte 2, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2011, pág. 325



En efecto resulta importante destacar que el principio de máxima divulgación puede ser conceptualizado como "Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican" (Recuperado el 25/06/20 de <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/principios>).

Dicho principio guarda estrecha relación con el derecho de acceso a la información pública, y encuentra su regulación en el siguiente plexo normativo "artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos", "artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", "artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos", "artículos 1, 14, 41 y 75 inciso 22 de la Carta Magna y por último y podría decirse que la regulación más específica, la ley N° 27.275.

Tanto el derecho de acceso a la información pública como el principio que lo rige, fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber: "el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan". En el precedente jurisprudencial "CIPPEC", el más alto tribunal, ha sido conteste en disponer que el criterio rector que debe primar en asuntos que implican una solicitud de información estatal es "el principio de máxima divulgación de la información pública".

Por su parte, la ley 27.275, regula en forma específica el derecho en cuestión, fundándolo en los principios de transparencia, máxima divulgación, publicidad, aumentando la importancia del principio en trato y su necesaria aplicación.

Así pues, toda información estatal debe ser publicada de forma amplia y precisa, de simple accesibilidad para todos los ciudadanos, y de una rápida y eficaz publicación.

En definitiva, el acceso o alcance a la información pública, sólo puede ser restringido ante unas de las excepciones estipuladas en la regulación, específicamente, aquella que dispone que ningún funcionario público puede negarse a brindar información a menos que el perjuicio que se pueda ocasionar sea diametralmente superior al interés público de conseguir la información (éste fue el argumento de la demandada en el fallo analizado, pero no pudo acreditarlo).

Es por ello que el alcance del contenido de la información pública debe encontrarse confinado por este principio, puesto que el derecho de acceso a la información hace al buen gobierno, a la transparencia y al sistema republicano.

El deber de proveer de información es una imposición constitucional para las autoridades. El acceso a la información implica el deber del Estado de recolectar y procesar la información, suministrarla y difundirla públicamente. La información brindada debe ser adecuada y actualizada. Debe presentarse la información en plazos concretos para su recolección y procesamiento. Amplia participación social y de quienes quieran convertirse en accionantes. La presunción de que toda información es accesible. El ejercicio del derecho procede si son públicos los intereses que desarrolla o gestiona (Cao, 2016).

El precedente jurisprudencial en trato, ha realizado su argumentación en torno a este principio, al ordenar a la demandada adecuar el régimen de declaraciones juradas, al "marco del principio de máxima divulgación", y esto se debe a que dicho principio resulta de gran importancia, a fin de brindar transparencia a los actos de gobierno, combatiendo la corrupción y respetar la Constitución Nacional como regulación principal de nuestro estado republicano.

#### **IV.c. Postura de la autora**

La postura del autor coincide con la resolución de la Cámara, al de hacer lugar al recurso de la accionante, declarando la inconstitucionalidad del el artículo 5° de la Ley N° 26.857 (modificatoria de la Ley N° 25.188), y las normas del Decreto N° 895/2013 y de la Resolución N° 1695/2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en cuanto resultan regresivas -en comparación con el derecho de acceso a la información garantizado por el régimen anterior- y condenando a la demandada, en el marco del principio de máxima divulgación, del derecho de acceso a la información pública y del principio de progresividad de los derechos, adecuar el régimen de las declaraciones juradas patrimoniales integrales a fin de permitir a los ciudadanos, asociaciones no gubernamentales y todo aquel que, según las normas, se encuentre legitimado, el debido control y el acceso a la información que, como mínimo, tenían garantizado con el régimen modificado.

Ello así, puesto que en materia de derechos uno de los principios fundamentales es el de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas, medidas y, en general, normas jurídicas que significan un retroceso en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en normas de jerarquía equivalente. Avalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que "...de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Se analiza también que, si bien este derecho tiene base constitucional, no significa que sea absoluto pues existen restricciones con motivo de proteger la intimidad de las personas u otro interés que merece ser resguardado. Las limitaciones son de interpretación restrictiva y deben estar contenidas taxativamente - para que no queden al arbitrio de poder público. Es decir, "la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. Pág. 47). Por ello, es que su negativa debe ser estrictamente fundamentada. De conformidad con lo expuesto, coincido en armonía con el Tribunal al considerar que la información restringida por esta nueva normativa, no encuadra en ninguna limitación establecida, y más allá de no encontrarse justificada la restricción absoluta de acceso a esa información, antes de la modificación cuestionada, se encontraba receptada en la reglamentación, por lo que, si ello no resultaba una violación a la intimidad de datos personales, menos puede serlo con su modificación.

En palabras de Basterra Marcela (2010), "Esta protección específica y puntual a este tipo de datos, obedece a que pertenecen al fuero más íntimo de cada persona, ya sea en relación con sus pensamientos, su salud, su vida sexual, etc., los que al ser conocidos públicamente, a lo largo de historia, no solo en nuestro país, sino aun en las democracias más avanzadas —en grados más o menos graves— han entrañado siempre algún grado de posible discriminación, traducida muchas veces en daños irreparables a sus titulares". En síntesis, se logra evidenciar tanto en la doctrina como en los distintos precedentes jurisprudenciales, la prevalencia del derecho fundamental de acceder a la información -

siempre que se respeten las estrictas restricciones en defensa de la protección del individuo en su esfera íntima. Además de ser una herramienta para conocer y controlar la res pública, íntimamente relacionada, además, con la prevención y la lucha contra la corrupción de conformidad con lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En consecuencia, la doctrina del fallo en análisis nos acerca aún más a la premisa de que todos los órganos de gobierno, se encuentran obligados a brindar información de forma permanente, actualizada y, en la medida de lo posible, vía internet, posibilitando a la sociedad un acceso directo y un conocimiento acabado de las funciones, acciones, resultados, estructuras y recursos de los órganos del Estado.

## **V. Conclusión.**

Como corolario de todo lo expuesto en la presente, resulta acertado concluir que la sentencia estudiada guarda importantes aciertos en lo que respecta no solo a la problemática que plantea el caso concreto, sino también en lo tocante al fondo conceptual de la cuestión.

En efecto, como ya se ha destacado, se resolvió de forma concluyente sobre la colisión de la nueva normativa de declaraciones juradas -específicamente en su artículo 5- con lo dispuesto por la Constitución Nacional, resguardándose así principios esenciales de nuestro sistema democrático: el de publicidad de los actos de gobierno y el de transparencia de la administración, como así también el principio de no regresividad en materia de derechos como el del caso.

Con su decisión, la CCAF reafirma la importancia de la publicidad de los actos de gobierno a la vez que resguarda el derecho de libre acceso a la información, frente a una nueva ley que, sin perjuicio de respetarlo, lo limitaba o bien retrotraía, lo que ya había sido público en la regulación anterior, contrariando no sólo el principio de máxima divulgación que rige en la materia, sino también la irretroactividad de la ley en cuestiones de derecho.

Por último, es dable destacar que el pronunciamiento de la CCAF resulta acertada y justa, puesto que en el mismo puede verse que no posee una posición netamente

positivista, sino que analiza concretamente cada planteo, es decir que no resolvió considerando únicamente que se trataba de un derecho de incidencia colectiva.

## **VI. Listado de referencia**

### **VI. a. Doctrina**

Basterra, M., *“El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de ley federal”*, en Anales, Tomo XXXVII – 2010 – Parte 2, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2011, pág. 325

CAO, C. (2016). “El acceso a los contratos públicos de las empresas del Estado” LL2016-A, 361

### **VI.b. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. Ley.24430. Sancionada el 15/12/94. Promulgada el 03/01/95. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. Art. 43, 2do. Párrafo, Art. 36 C.N.

Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

### **VI.c. Jurisprudencia**

C.I.D.H. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19/09/06. Serie C No. 151. Recuperado de: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

CSJN: (Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, 2012).

CSJN: (CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 2014).